

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31035 *ORDEN de 23 de noviembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Redelin, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Redelin, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-79493656, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.958 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contado desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 23 de noviembre de 1990.—P.D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31036 *ORDEN de 23 de noviembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Bronce Vimosa, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Bronce Vimosa, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46722773, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades anónimas laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de

beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele sido asignado el número 0126-SAL-CV.,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contado desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 23 de noviembre de 1990.—P.D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31037 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Sac-Tec España, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de los sectores de electrónica e informática.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Sac-Tec España, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de electrónica e informática, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, La Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones para fabricación de componentes electrónicos presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Sac-Tec España, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones, aprobado por la

Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable, en cada momento, a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecido en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional, mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2, del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3, del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de diciembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

31038 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la vigésimosexta subasta del año 1990 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 21 de diciembre de 1990, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el 14 de diciembre de 1990.*

- El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 27 de enero de 1990, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1990 y enero de 1991, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro correspondientes al presente año, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de enero de 1990, y una vez resuelta la convocada para el día 20 de diciembre, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, es conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos el 14 de diciembre de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro.-Los resultados de la vigésimosexta subasta de 1990, resuelta el día 20 de diciembre, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 21 de diciembre de 1990.

Fecha de amortización: 20 de diciembre de 1991.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 146.639 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 142.128 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 87,200 por 100.

Precio medio ponderado redondeado y de adjudicación para las peticiones no competitivas: 87,203 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 14,517 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 14,513 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones competitivas aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
87,200	105.200	872.000
87,250 y superiores.	36.928	872.030

1.5 Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 872.030 pesetas por cada Letra.

2. Pagarés del Tesoro.-El importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 14 de septiembre de 1990, en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 29 de enero de 1990, asciende a 138.742 millones de pesetas.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

31039 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la de 19 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.*

La Resolución de 19 de diciembre de 1990 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes, tiene su base legal en la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 1990, por la que se autoriza al Reino de España a adoptar medidas de salvaguardia a la importación de determinados fertilizantes.

Con el objeto de poner en práctica las mencionadas disposiciones y desarrollar las normas de procedimiento interno necesarias, resuelvo:

Primero.-En el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión del 12 de diciembre de 1990, se limitan hasta el 31 de diciembre de 1991 las importaciones procedentes de los demás Estados miembros a:

201.000 toneladas de urea.

117.000 toneladas de nitrato de amonio.

146.000 toneladas de abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno superior al 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

Dichas cantidades serán repartidas por mitades, semestralmente, entre los operadores económicos interesados, tal como dispone el apartado 1 del artículo 3 de la mencionada Decisión.

Segundo.-De las cantidades a repartir, se detraerán en su caso las ya importadas siguiendo el procedimiento establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 3.º de la repetidamente mencionada Decisión.

Tercero.-Los operadores económicos deberán presentar sus solicitudes de importación, materializadas en impresos de Autorización Administrativa de Importación, entre el 1 y el 20 de enero de 1991 para las cantidades a repartir en el primer semestre del año, y entre el 1 y el 20 de julio para el segundo reparto semestral.

La administración resolverá en los cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo mencionado.

Cuarto.-Los operadores económicos deberán adjuntar a los impresos de Autorización Administrativa de Importación, la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años, respecto al producto objeto de la solicitud, diferenciando por países de procedencia.

2. Datos objetivos sobre la Empresa importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Quinto.-El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación, no será superior al semestre en el que se autoricen.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.